

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ CARLOS APONTE
RAMOS

Peticionario

KLCE202301236

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
F LA2019G0145-
0149

Por: Art. 5.04 LA (3
cargos), Art. 6.01 LA
(2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023

En el caso penal de referencia, y según asevera la defensa del Sr. José Carlos Aponte Ramos (el “Acusado”), el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó, de plano, una moción de supresión de evidencia. Al haberse consignado por el Acusado que, a la fecha de la presentación del recurso, el TPI no había notificado por escrito la supuesta decisión tomada en corte abierta, estamos impedidos de revisar la misma.

I.

El 7 de noviembre de 2023, el Acusado presentó el recurso que nos ocupa, junto con una moción en auxilio de jurisdicción en la cual señaló que el juicio estaba señalado para comenzar ese mismo día². Asevera que el TPI denegó una “moción de supresión

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLCE202301108).

² Esta moción fue denegada mediante una Resolución emitida ese mismo día.

de evidencia sin señalar una vista evidenciaria”, y que ello ocurrió “en corte abierta” el “10 de octubre de 2023”. Se alegó que el Acusado solicitó reconsideración y el TPI la denegó, todo ello, presumiblemente, en corte abierta.

El Acusado también nos informó que había solicitado al TPI que “se emitiera la minuta y resolución por escrito para recurrir al Tribunal de Apelaciones”, mas admitió que, “a la presente fecha[,] no hemos recibido notificación alguna” del TPI.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Cuando un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994-995 (2012).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.

Según recientemente establecido, para que este Tribunal pueda revisar una “decisión” del TPI, la misma debe constar en un escrito que haya sido firmado por el (o la) juez(a). *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (resolviendo que no es revisable una decisión que constaba en una minuta, dado que la misma no se había firmado por el juez o la jueza). Naturalmente, si una decisión escrita no es revisable únicamente porque no cuenta con la firma del (o la) juez(a), tampoco es revisable una “decisión” que ni siquiera consta por escrito a la fecha de la presentación del recurso.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso por ausencia de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones